



(iv) La exigencia de comunicar ante la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito-SIT las obras de emergencia en áreas de dominio público a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho, materializada en el artículo 21 y en el código de infracción H18 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza 1680-MML.

(v) La exigencia de tramitar la "Regularización de las obras de emergencia", materializada en el artículo 22 de la Ordenanza 1680-MML y en el procedimiento 15.4 y 2.13.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza 1874-MML, publicado en su Portal Web Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respectivamente.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1014, en concordancia con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, señalan que se debe comunicar la fecha de la ejecución de la obra y el plan de desvío con la finalidad de que la municipalidad adopte las medidas referidas al tránsito y al transporte en el ámbito de su competencia, sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna.

Asimismo, artículo 10 de la Ley 30477 establece que las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos no están obligadas a solicitar la autorización de ejecución de obra para realizar trabajos de emergencia que impliquen la intervención de las áreas de dominio público, sino que únicamente deben comunicar al gobierno local respectivo en cuyo territorio se efectúen dichos trabajos en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de ocurrida la emergencia.

De tal forma, respecto de las medidas (i), (ii) y (iii), la ilegalidad se sustenta en que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1014 y la Ley 30477, no resulta necesario que se emita una autorización o permiso para la intervención de obras de servicios públicos en áreas de dominio público ya que únicamente se requiere una comunicación previa.

Por otro lado, respecto de las medidas (iv) y (v), la ilegalidad se sustenta en que la imposición de dichas medidas constituye una vulneración de lo señalado en el artículo 10 de la Ley 30477 ya que únicamente se debe comunicar a la Municipalidad correspondiente la realización de los trabajos de emergencia en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de ocurrido el incidente.

Finalmente, resulta necesario precisar que el presente pronunciamiento no implica una vulneración de algún interés público que pueda ser protegido mediante el ejercicio de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto considerando que, sin perjuicio de lo resuelto, puede llevar a cabo las acciones de fiscalización posterior necesarias a fin de que pueda identificar la veracidad de las declaraciones formuladas por el cumplimiento de la normativa sectorial pertinente, considerando que nos encontramos ante un caso de la existencia de realizar una comunicación obligatoria frente a la realización de trabajos de emergencia.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2009478-1

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 7; y numerales 3, 4 y 5 del artículo 8 del Anexo A de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR, que regula la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el Distrito José Luis Bustamante y Rivero

RESOLUCIÓN: 0602-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 7 de octubre de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) Literales a), b) y c) del artículo 7 del Anexo A, de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR, ordenanza que regula la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el Distrito José Luis Bustamante y Rivero.

(ii) Numerales 3, 4 y 5 del artículo 8 del Anexo A, de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR, ordenanza que regula la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el Distrito José Luis Bustamante y Rivero.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA Resolución 0288-2019/INDECOPI-AQP del 30 de mayo de 2019

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La prohibición de instalar infraestructura (postes) y otro tipo de elementos de telecomunicaciones (Estación de Radiocomunicación-ER), en las siguientes áreas públicas:

a) En el interior de los perímetros de plazas, alamedas, parques, jardines y similares, materializada en el literal a) del artículo 7 del Anexo A, de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR, ordenanza que regula la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el Distrito José Luis Bustamante y Rivero (en adelante, la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR).

b) En bermas y separadores o jardines centrales y laterales, materializada en el literal b) del artículo 7 de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR.

c) En veredas o calzadas, algunos elementos de las ER, como pozos de tierra se instalarán de manera subterránea, materializada en el literal c) del artículo 7 de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR.

(ii) La exigencia de que la instalación de Estaciones Radioeléctricas (antenas) y sus accesorios para la prestación de Servicios Públicos de Comunicación, tenga las siguientes consideraciones:

a) Las Estaciones Radioeléctricas (antenas) deban ser instaladas en las azoteas de los edificios donde tengan como mínimo cuatro pisos de altura, materializada en el numeral 3 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR.

b) Las Estaciones Radioeléctricas deban ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de las zonas residenciales, materializada en el numeral 4 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR.

c) Las Estaciones Radioeléctricas deban encontrarse a una distancia mínima de 300 metros una de otra similar, materializada en el numeral 5 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal 010-2017-MDJLBYR.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con los artículos 4 y 11 de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones (en adelante, la Ley 29022), concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 del Decreto Supremo 0032015-MTC, Reglamento de la Ley 29022 (en adelante, el Decreto Supremo 0032015MTC), los únicos requisitos y condiciones para obtener las autorizaciones correspondientes en materia de infraestructura de telecomunicaciones, son aquellos que se encuentran regulados en la Ley 29022 y el Decreto Supremo 0032015MTC.

Asimismo, si bien las municipalidades se encuentran facultadas para expedir ordenanzas con rango de ley;

de conformidad con el artículo 78 y artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se debe realizar de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) verificó que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero impuso condiciones que exceden la Ley 29022 y el Decreto Supremo 0032015-MTC. En efecto, ni la Ley 29022 ni el Decreto Supremo 0032015MTC establecen las medidas citadas.

Al respecto, la Sala verificó que numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022 señala supuestos de prohibición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas públicas, sin embargo, esta norma ni el Decreto Supremo 003-2015-MTC, prohíben la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, todo lo contrario, se prevén normas que regulan el uso de estas.

Adicionalmente, se observa que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (en adelante, la Ley 31199), se faculta a las entidades públicas la gestión de los espacios públicos, permitiendo la implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas, sin embargo, no se observa que se habilite a dichas entidades la facultad de prohibir el uso de estas.

Así también, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley 29022 y el literal f) del artículo 12 del Decreto Supremo 003-2015-MTC, indican que las normas sectoriales disponen la protección del paisaje y de los espacios públicos, requiriendo que los concesionarios desarrollen sus proyectos con tecnología que mantenga en armonía el entorno y las edificaciones circundantes; sin embargo, no se establece que la infraestructura se ubique o instale en determinados lugares de forma específica o taxativa.

Por último, es importante señalar que conforme el artículo 7.3 de la Ley 29022 el incumplimiento de las reglas comunes para la instalación de infraestructura es sancionado por los gobiernos locales, tales como instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2009478-2

Declaran barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar actividad económica de “playas de estacionamiento” materializada en el Código CIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN: 0605-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 7 de octubre de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Metropolitana de Lima

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195, Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021.

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento” materializada en el Código CIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195, Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha verificado que la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para determinar los usos permitidos en el Centro Histórico de Lima de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 73 y 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza 1862, Ordenanza que regula el proceso de Planificación del Desarrollo Territorial-Urbano del Área Metropolitana de Lima, se encuentra prohibido que, respecto de las reglas aplicables al día en el que se emite una nueva regulación, un cambio establezca zonificaciones o niveles de uso menores.

El Colegiado ha verificado que el Índice de Usos detallado en el Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza 2195-MML supone un uso de suelo inferior al previsto en el Índice de usos aprobado por la Ordenanza 893, Ordenanza que aprueba el Reajuste Integral de la zonificación de los Usos del Suelo del Cercado de Lima, respecto de las “playas de estacionamiento”, en contravención a la referida prohibición.

Asimismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, establece que ninguna autoridad, funcionario o empleado de, entre otros, los gobiernos locales podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, por lo que la barrera burocrática resulta ser una medida discriminatoria ya que se prohíbe el funcionamiento de las playas de estacionamiento mientras que se permite el funcionamiento de los edificios de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima, sin que la Municipalidad Metropolitana de Lima haya presentado un sustento para dicho trato diferenciado.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2009478-3

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Establecen criterios para acreditar la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, y Fe de Erratas del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE

ACUERDO DE SALA PLENA N° 008-2021/TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

En la Sesión N° 11-2021/TCE del 1 de octubre de 2021, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado aprobaron, por mayoría, lo siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA N° 008-2021/TCE

ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO EN CONTRATACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5.1 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 30225.

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal) ha identificado